

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Constanza Pérez Restrepo
Demandado	Juan Carlos Aristizábal Gómez
Radicado	056973184001-2020 – 00047 – 00
Providencia	Auto # 1505
Asuntos	<ul style="list-style-type: none"><li>- Modifica liquidación del crédito presentada por la parte demandante</li><li>- Resuelve memorial de la parte demandada</li></ul>

Sea lo primero indicar que se venció el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Sin embargo, observa esta judicatura que la liquidación presentada por la parte ejecutante no refleja el total de abonos que la parte ejecutada efectuó a través de consignación bancaria directamente a su contraparte, no se ajustó a la liquidación del crédito antecedente y a partir del mes de octubre de 2019 cobra intereses superiores a los permitidos por ley.

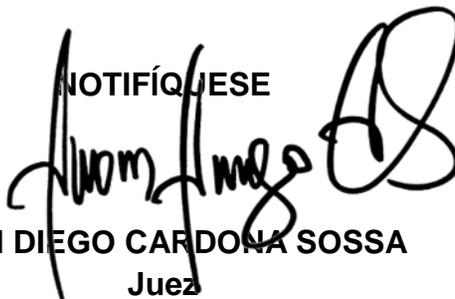
Por lo tanto, el juzgado modifica la liquidación atendiendo las facultades dadas por el numeral 3) del artículo 446 del C.G.P, con el fin de incluir los abonos que fueron puestos en conocimiento por la parte ejecutada, con la respectiva certificación de BANCOLOMBIA, y lo más relevante, que la parte ejecutante no desconoció haber recibido.

La liquidación realizada por el despacho hará parte integrante del presente auto.

De otro lado, se pone de presente que el demandado, a través de su apoderada judicial, había solicitado que se liquidara el crédito teniendo en cuenta que el beneficiario alimentario es mayor de edad y que se debía excluir un período debido a que vive bajo el mismo techo con su padre. Ante lo cual, debe advertirse que este sujeto procesal estaba facultado para presentar una liquidación del crédito como lo estimara legal, pero no lo hizo, y ante la liquidación del crédito presentada por su contradictor, pudo oponerse, y tampoco se manifestó.

Ahora, no encuentra este juzgado que de oficio deba adecuarse el crédito por estas razones, ya que nos encontramos en un proceso con la orden de seguir adelante la ejecución en firme, y la exoneración de alimentos tiene su propio trámite.

Finamente, la parte demandada solicita que se limite el embargo sustentando su petición en el artículo 599 del Código General del Proceso. Al respecto, y en esta instancia procesal, lo procedente sería revisar una eventual reducción de embargos a la luz de artículo 600 ibídem, pero como esta misma norma lo dispone se requieren unos documentos específicos que la parte interesada no allegó y no obran en el plenario.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 156 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 13 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  
  
LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76fce2abd486d7108ab63ba4e1a848fec042571b149fa0d032e62424dcfcb2d**

Documento generado en 12/10/2022 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**